

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00083-00  
Demandante: NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA  
Demandado: JOSÉ MIGUEL CRUZ PABÓN  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora, contra el auto emitido el 24 de junio del año en curso.

#### ANTECEDENTES

Fundamenta la inconformidad el recurrente en que, pese a que el ejecutado propuso excepciones, antitécnicas, según su dicho, a las cuales se opuso, debiendo por ello condenarse en costas, al tenor de lo normado en el Art. 44º del C.G.P. que prevé en su inciso segundo:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

De otra parte, describe todo su actuar dentro del proceso, en especial lo referente a lograr la notificación del extremo demandado, resaltando el valor del Pago por \$ 11.000.00 en la notificación del 1 de febrero de 2022, reclamando por ello las agencias en derecho, para lo cual cita el Art. 361 del mismo articulado, que trata de las costas y multas, que determina:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

Finalmente ratifica su continuidad como apoderado de la pasiva en la presente actuación y se reponga el auto emitido el 24 de junio del año en curso, a fin de que se disponga: *“(…) la condenación en sus dos modalidades –gastos procesales- y agencias en derecho- integrantes del concepto costas procesales; al demandado, últimas reseñadas por las que aspiraría no fueran en tope inferior al diez por ciento (10%) del valor de capital contenido en el mandamiento de pago.”*

Al respecto, la parte ejecutante manifestó que el recurrente ya había renunciado y estaba actuando sin acreditar nuevo poder, en lo demás indico estar de acuerdo con el auto recurrido.

#### CONSIDERACIONES:

El Capítulo III del Título I del C.G.P. que trata de la condena, liquidación y cobro de las costas, sobre la condena en costas el Art. 367 numeral 1 anuncia:

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

...

Por su parte el numeral 8 prevé: *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

En aplicación a las normativas transcritas tenemos que, no estamos frente a ninguna de las circunstancias por la cual se deba condenar en costas, como son: *a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.*

Además debe tenerse en cuenta que, si bien el ejecutado propuso excepciones de mérito, esta judicatura en el auto recurrido fue muy clara cuando se indicó que sobre ellas no se haría ningún estudio, por las causales anotadas en la misma; por tanto, no existiendo controversia al respecto, mal podría esta juzgadora condenar en costas, dado que la parte ejecutada no realizó oposición que fuera tramita y conllevara escenarios judiciales de defensa, no existe una parte vencida para proceder a la respectiva condena reclamada, aunado al hecho que la norma trata sobre las excepciones previas y no de mérito.

Pese a que el artículo 440 del C.G.P, no admite recurso ante el auto que ordena seguir adelante la ejecución, preciso era hacer estas aclaraciones.

Referente a lo manifestado por el apoderado del extremo pasivo en relación con el poder del apoderado recurrente, se le hace saber que, de haber renunciado al poder, esta judicatura había dado tramite al mismo, optando por requerirle para que precisarle si continuaba con la representación de la actora.

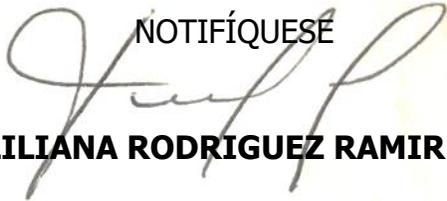
En ese orden de ideas, no se repondrá el auto proferido el 24 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el día 24 de junio 2022, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 01 de agosto de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 030 publicado el día de hoy.</p> <p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>
---